

## PROYECTO DE LEY DE CULTOS

Presentado por la Diputada Cynthia Hotton  
Corrección nuevo proyecto de Ley  
Reverendo Guillermo Prein

### Contenido

- I. Palabras preliminares al análisis del Proyecto de la Diputada Cynthia Hotton  
Página 2-3
- II. Análisis del Proyecto de Ley de Cultos de la Diputada Cynthia Hotton  
Página 4-22
- III. Conclusiones del análisis del Proyecto de Ley de Cultos de la Diputada Cynthia Hotton  
Página 23-24
- IV. Proyecto de Ley de Cultos 2006 y el análisis y objeciones de CALIR  
Página 25-32

## I. PALABRAS PRELIMINARES AL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE CULTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA CYNTHIA HOTTON

El gran anhelo de todas las entidades religiosas de nuestro país es lograr la “igualdad religiosa” dado que la libertad está garantizada por la Constitución Nacional en su artículo 14, por lo tanto no se necesita ley alguna que tutele o reglamente la libertad.

Todo aquello que intente regular una libertad, conspirará contra ella.

Se trata entonces de analizar si esta “Ley de Libertad Religiosa” propone avances para lograr la deseada igualdad religiosa o no, y en caso de una respuesta afirmativa, cual es el costo para lograr dichos avances.

A priori notamos que la creación de la nueva figura de “Personería Jurídica Religiosa”, permitiría que cada religión pueda organizarse en sus estructuras internas de acuerdo a sus creencias y enseñanzas, dejando de lado el bochornoso estado actual donde las Instituciones Religiosas deben adaptarse a las formas de las Personas Jurídicas existentes en nuestro Código Civil.

Esto aunque cierto, debe previamente superar la aprobación de la Secretaría de Cultos y de una Comisión Asesora, integrada por 12 personas representativas de los diferentes credos.

Esta es una norma incomprensible dado que nadie puede juzgar la identidad de una religión y lo único que puede ser causal de una prohibición es que viole alguna de las leyes de nuestra nación.

Es muy interesante analizar el artículo 7 donde se le otorga al Culto Católico Apostólico Romano, el reconocimiento de todos sus privilegios, bajo la sentencia que impone el silencio de todas las demás religiones, quienes están impedidas de manifestarse contra dichos privilegios, a saber: Artículo 7, inciso 2: “La Iglesia Católica Apostólica Romana mantiene el reconocimiento de su personalidad jurídica pública... Sus relaciones con el Estado Nacional se rigen por los acuerdos firmados entre este y la Santa Sede (Estado Vaticano) subsidiariamente por esta ley, sin que ello pueda ser considerado trato desigual entre ésta y las iglesias, comunidades y entidades religiosas.”

Con tamaña declaración la igualdad religiosa queda sepultada.

Por otra parte el derecho humano a la libertad religiosa está referido a “todas las personas” no a las instituciones; sólo involucra a las instituciones en la medida en que la vida religiosa personal no puede separarse de las prácticas comunitarias. Dar derechos a la institución como una realidad ajena a sus integrantes ha sido frecuentemente fuente de cercenamiento a la libertad religiosa.

También es importante analizar que se otorgan privilegios de exención impositiva automáticos por medio de la citada Personería Jurídica Religiosa, pero a la vez se impiden a las organizaciones religiosas realizar convenios con el Estado Nacional y los Estados Provinciales, ya que solo pueden realizar los citados convenios las entidades de 2do y/o 3er grado (Federaciones y/o Confederaciones), **con estructura estable, tradición histórica y presencia universal**. Esto implica que ninguna comunidad local puede tener acceso a estos derechos.

De aquí se desprenden dos pensamientos:

1. Si se busca un esquema jurídico nuevo que represente a las creencias religiosas, ¿Porqué se adopta una figura del Código Civil que se intenta modificar, como lo son las entidades de 2do y 3er grado (Federaciones y Confederaciones)?. De esta manera, se atribuyen prerrogativas que son incompatibles con los principios y enseñanzas de algunas de las religiones. En este sentido, se provoca un esquema de autoridad que lesiona la libertad de dichas comunidades, generando un nuevo escalón de desigualdad al ya existente con el Culto Católico Apostólico Romano.
2. Tras quedar relegadas las entidades de 1er grado (Asociaciones y Fundaciones) sin poder tener acceso a tratados y convenios con los Estados Nacional y Provinciales, estas deben aceptar formas de gobierno que privilegian a organizaciones que hoy solo cumplen funciones representativas y que no se compadecen con las estructuras de autoridades que las religiones

tienen por sus creencias. Queda establecida en la práctica una estructura "Episcopal" (esquema monárquico de gobierno) que lesiona en muchos casos la identidad de comunidades religiosas, como por ejemplo el de las Iglesias Evangélicas que mayoritariamente se organizan por medio de gobiernos congregacionales, sinodales y episcopales mixtos, es decir que la autoridad reposa en una mayor o menor medida en la congregación (democrático) y no un líder máximo.

3. El punto anterior cobra importancia capital cuando desde el artículo 23 al 27 que integran el Capítulo 4, "Autoridad de Aplicación de la Ley" se fija como tal a la Secretaría de Culto, otorgándole el poder para investigar de oficio o a pedido de partes a las entidades religiosas, transfiriendo incluso autoridad a las entidades de 2do y 3er grado para realizar dichas investigaciones, anticipadamente a la intervención de la Secretaría. Esto además de inconstitucional es francamente inquisidor en el más amplio sentido etimológico e histórico de la palabra. Incluso reglamenta que las entidades religiosas solo pueden presentar sus defensas ante las acusaciones o sanciones de que fueren objeto, delante de la Secretaría de Cultos, la cual sumará a estas presentaciones sus actuaciones y será ella la encargada de derivar todo el proceso a la justicia. Este punto es incomprensible, dado que en un estado de derecho, todos, incluso el Estado, somos iguales ante la Ley, no se entiende el porque una de las partes en litigio presenta el caso ante la justicia, negándole a la otra a actuar en su legítima defensa.

Con las experiencias de abuso de poder que sufrió nuestra Nación colocar estas armas en manos de no sabemos quienes en el futuro, es más que inconstitucional, es un suicidio institucional.

Los privilegios de acceder a frecuencias para medios de comunicación, equiparando a los derechos que le asisten a el Culto Católico Apostólico Romano por ser una entidad con Personería Jurídica Pública de acuerdo con el Artículo 33 del Código Civil, en la nueva Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que según reza la misma están sujetos a la disposición que se tenga en el espectro técnico, suena a engaño, ya que esto no contempla las demás prerrogativas en educación y otras áreas que tiene la religión oficial (según el artículo 2 de la Constitución Nacional).

El análisis previo marca muchas anomalías (potenciales abusos) y muy pocos los derechos logrados. El aceptar esta Ley, lesionará gravemente las garantías constitucionales de las religiones y sus instituciones, otorgando a estamentos religiosos que hoy no tienen poder, autoridad sobre las comunidades y dándole además al Poder Ejecutivo (que depende del poder político de turno) plena autoridad para dar vida o muerte a instituciones religiosas.

El análisis pormenorizado de este proyecto dejará en claro el peligro que esto implica.

Cabe resaltar que el consenso citado por ciertos funcionarios y políticos presentes en la reunión realizada por la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Cámara de Diputados, presidida por el diputado Alfredo Atanasof, no fue tal sino que se encuentra en discusión.

Por lo tanto las organizaciones de 2do o 3er grado deberán llamar a sus asociados para que en asamblea puedan estos decidir la postura a seguir, de lo contrario carecerá de valor toda decisión adoptada.

El presente proyecto es muy similar –aunque sustancialmente agravado- al que en el año 2006 presentó para el análisis, la Secretaría de Cultos de la Nación y que fuera objetado por CALIR (Consejo Argentino para la Libertad Religiosa), tal como documentamos en el punto IV de este trabajo.

Analicemos concienzudamente este proyecto y adoptemos una posición, siempre basados en la realidad que un instrumento como este será utilizado por quien gobierne, por lo tanto se torna extremadamente peligroso para las Instituciones.

Reverendo Guillermo Prein (Análisis Institucional)

Dres María Daniela Sayago y Alexis Kalczyński (Análisis Legal)

Nota: El análisis institucional figura artículo por artículo en rojo y el legal en azul.

II. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE CULTO PRESENTADO POR LA  
DIPUTADA CYNTHIA HOTTON

PROYECTO DE LEY

Iniciado: Diputados Expediente: 1749-D-2010

Publicado en: Trámite Parlamentario nº 28 Fecha: 07/04/2010

**LIBERTAD RELIGIOSA.** REGIMEN. MODIFICACION DEL CODIGO CIVIL, PENAL Y LAS LEYES 25855, DE TRABAJO VOLUNTARIO Y 26522, DE SERVICIOS AUDIOVISUALES. DEROGACION DE LA LEY 21745.

FIRMANTES:

HOTTON, CYNTHIA LILIANA	VALORES PARA MI PAIS	CIUDAD de BUENOS AIRES
MORANTE, ANTONIO ARNALDO MARIA	FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ	CHACO
SCIUTTO, RUBEN DARIO	FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ	TIERRA DEL FUEGO
PINEDO, FEDERICO	PRO	CIUDAD de BUENOS AIRES
MICHETTI, MARTA GABRIELA	PRO	CIUDAD de BUENOS AIRES
KATZ, DANIEL	UCR	BUENOS AIRES
ERRO, NORBERTO PEDRO	UCR	BUENOS AIRES
GODOY, RUPERTO EDUARDO	FRENTE PARA LA VICTORIA - PJ	SAN JUAN
SEREBRINSKY, GUSTAVO EDUARDO	UCR	BUENOS AIRES
LOZANO, CLAUDIO	MOVIMIENTO PROYECTO SUR	CIUDAD de BUENOS AIRES
MORAN, JUAN CARLOS	COALICION CIVICA	BUENOS AIRES
ATANASOF, ALFREDO NESTOR	PERONISMO FEDERAL	BUENOS AIRES

GIRO A COMISIONES EN DIPUTADOS:

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO  
LEGISLACION GENERAL  
LEGISLACION PENAL  
COMUNICACIONES E INFORMATICA

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

## CAPÍTULO PRIMERO

### Principios fundamentales

#### Artículo 1. Libertad religiosa y de conciencia

Todas las personas gozan del derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

#### AI (Análisis Institucional)

(AI) "Si la ley es para esto, es innecesaria porque la Constitución Nacional en el Art. 14 la garantiza la libertad de culto a las personas y en el mismo artículo, garantiza también la libertad de asociación, por ende las personas que profesan un mismo credo pueden organizarse en comunidades y entidades, regidas por la ley nacional.

Se debe proclamar el estado aconfesional y por ende dar de baja el Art. 2 de la Constitución Nacional donde se declara que el Estado argentino "SOSTIENE" al culto Católico Apostólico y Romano (CAR). Junto con ello debe anularse el Art. 33 de el Código Civil que le otorga al culto CAR el rango de entidad pública, equiparándola al Estado Nacional, los Provinciales y Municipales. Estos cambios en la Constitución ni siquiera requieren una Asamblea Constitucional, ya que por haber sido abolido, a instancias del Concilio Vaticano II el Patronato, rigiendo el Concordato desde 1966, esto es solo ajustar la Carta Magna a los cambios aprobados y legitimados por la República Argentina. Por otra parte, esta decisión obedece a los compromisos asumidos por la República Argentina al firmar tratados internacionales que tienen ingerencia en nuestra legislación, porque nos hemos comprometido a "modificar" nuestra legislación para que los pronunciados de esos pactos y acuerdos internacionales puedan efectivizarse en nuestra Nación.

Decir que hay IGUALDAD RELIGIOSA es una MENTIRA si el Estado argentino sostiene desde el erario público a los Sacerdotes, Obispos y demás integrantes del clero y los edificios que este culto utiliza. Solo para aportar un ejemplo, recientemente la Basílica de Lujan, propiedad del Estado, pero usufructuada por una sola religión, requirió \$ 3,5 millones en su mantenimiento que fueron aportados por el erario público al que contribuimos los fieles de todas las religiones".

Constitución Nacional Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

#### AL (Análisis Legal)

(AL) "El Estado debe garantizar el pleno ejercicio a la libertad religiosa y de culto, ya que, el "gozar" de estas libertades ya esta incorporado en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

La libertad de conciencia no se regula, por lo tanto esta ley debe limitarse a la libertad de CULTO".

#### Artículo 2. Derechos de las personas.

Las personas gozan de los siguientes derechos: 1. A profesar las creencias religiosas que libremente elijan; 2. A cambiar o abandonar sus creencias religiosas; 3. A manifestar sus creencias religiosas o abstenerse de hacerlo; 4. A no ser obligadas a expresar sus creencias religiosas, salvo en los censos nacionales dispuestos por ley; 5. A transmitir y recibir información religiosa por cualquier medio lícito, en

público y en privado; 6. A no ser obligadas a prestar juramento o hacer promesa, según fórmulas que violenten sus convicciones religiosas; 7. A practicar individual o colectivamente actos de culto, pública o privadamente; 8. A no ser obligadas a practicar actos de culto en contra de sus convicciones; 9. A recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular, en los hospitales, asilos, cárceles o dependencias de las Fuerzas Armadas; 10. A recibir sepultura digna de acuerdo a las propias convicciones sin que ello sea motivo de discriminación; 11. A reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos; 12. A asociarse para el desarrollo y práctica comunitaria de actividades religiosas; 13. A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones; 14. A conmemorar sus festividades religiosas; y a guardar los días y horarios que según su religión se dediquen al culto; 15. A celebrar matrimonio según los ritos de su religión, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes civiles. La enumeración precedente no es taxativa.

(AL) "La enumeración está bien. Debe ser redactada con mayor claridad y orden ya que sirve de pauta interpretativa (para el juez, abogado, funcionario, etc), e inspiradora y orientadora (para el legislador que la dicta. Se sirve de tales principios para dictar otras normas) (ver proyecto nuestro).

El matrimonio es un acto laico, civil y de todos, por lo tanto, no se debe utilizar esta palabra.

La garantía de recibir asistencia religiosa en las fuerzas armadas, en los hospitales, asilos, y cárceles, no implica la igualdad en términos de capellanía, que toda religión debe poseer para asistir a sus fieles en dichas entidades".

Artículo 3. Derechos de las iglesias, comunidades y entidades religiosas.

Las iglesias, comunidades y entidades religiosas tienen derecho: 1. A establecer templos o lugares dedicados al culto y a actividades religiosas; 2. A tener cementerios; 3. A crear, mantener y ser titulares, de acuerdo a las normas vigentes, de instituciones educativas, escuelas, hogares, centros de salud, hospitales, editoriales, medios de comunicación o entidades de servicios.; 4. **A tener comunicación libre con sus miembros y con otras entidades religiosas, dentro o fuera del país;** 5. A designar, preparar, sostener y remover a los ministros de su culto, esto es las personas a cargo de dirigir el culto entre los adherentes, y enviar misioneros al exterior y sostenerlos espiritual y económicamente; 6. **A integrar organismos religiosos internacionales y asociarse con otras entidades religiosas.** La enumeración precedente no es taxativa.

(AI) "Es casi intimidatorio que esta ley reglamente que las comunidades religiosas tiene derecho a la libre comunicación entre sus miembros. ¿Para que existe entonces las libertades de comunicación y asociación en la Constitución? ¿Son las entidades religiosas figuras que no están comprendidas y amparadas dentro y por la Constitución Nacional (Constitución que "sostiene" el culto Católico Apostólico Romano)? ¿Por la prerrogativa de este último, se debe declarar el derecho de las demás religiones?

Esto muestra con horror el espíritu inquisidor de la norma, que aclara lo que la constitución ya establece.

Es peligroso que figure la palabra "adherentes" como los posibles candidatos a ocupar los espacios de dirección de una entidad religiosa, dado que en muchas de ellas se tiene un escalafón dentro de su membresía que establece parámetros que permiten acceder a esos lugares de autoridad. Los mismos son: adherentes (no pueden ejercer autoridad alguna), plenarios (son aptos para ocupar lugares de dirección) en otros casos existe una clara división entre el cuerpo de laicos y de clérigos que determina quienes pueden ser dirigentes y quienes no. Con la mención de adherentes, como categoría para ocupar espacios de autoridad, se deja una confusión legal que puede ser usada en contra de las entidades religiosas, por medio de reclamos y juicios de discriminación".

(AL) "Es muy confusa la redacción de todos los incisos. Incisos 4 y 6 son innecesarios. El estado nacional debe intervenir garantizando la libre comunicación de las personas y entidades religiosas usando las vías diplomáticas sobre ministros radicados en otro país.

No define que se entiende por una comunidad religiosa".

#### Artículo 4. Igualdad

Las creencias religiosas de las personas no pueden ser invocadas para fundamentar actos discriminatorios o generar desigualdades ante la ley. No pueden alegarse motivos religiosos para impedir o restringir a las personas el libre ejercicio de sus derechos o para limitar el acceso a cargos públicos nacionales, provinciales o municipales. Queda a salvo el derecho de las instituciones o entidades confesionales de requerir a sus miembros o empleados que ajusten su conducta a su doctrina, a los principios religiosos o morales de la institución y de hacer un uso razonable del derecho de admisión.

(AL) "Si no se puede invocar creencias religiosas para realizar actos discriminatorios o desiguales ante la ley, no debe existir desigualdad con el Culto Católico, no solo ante la ley, sino también la justicia y organismos públicos y privados. En este sentido, la primera parte contradice los derechos y prerrogativas del art. 7.

La ultima parte, es confusa al establecer el ejercicio del "reacomodamiento" de la conducta de los miembros y empleados, seguidamente al derecho de admisión. Si una persona tiene la libertad de elegir su creencia religiosa o abandonarla, esta libertad jamás debería limitarse por la relación laboral que tuviere con cualquier tipo de entidad religiosa".

#### Artículo 5. Limitaciones

El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa tiene como únicos límites el derecho de los demás al ejercicio de sus propias libertades y los que imponen la dignidad de la persona humana, el orden, la salud y la moral públicos y el pleno respeto de los derechos humanos.

(AL) "Hablar de moral pública, es hablar de la moral católica por estar el estado condicionado a un religión: la católica".

#### Artículo 6. Entidades no comprendidas.

No se consideran iglesias, comunidades, confesiones, ni tradiciones religiosas, a los efectos de esta ley las entidades que desarrollen principal o exclusivamente las siguientes actividades: 1. El estudio o la experimentación de ideas filosóficas o científicas, o de fenómenos psíquicos, parapsicológicos, astrofísicos y astrológicos, o las prácticas adivinatorias o mágicas; 2. La prestación de servicios de resolución de problemas y armonización personal, mediante técnicas parapsicológicas, astrológicas, de adivinación, mágicas, de ejercicios físicos o mentales, o a través de dietas o de medicinas alternativas.; 3. Los cultos y ritos de adoración o sometimiento al mal o prácticas satánicas o aquellos cuyos actos incluyan actos de crueldad sobre animales.

(AI) "Toda norma que impida a alguien desarrollar sus creencia, cualesquiera estas sean, atenta contra la libertad. La única razón por la cual se puede cercenar el ejercicio de esta libertad, es si alguna creencia o religión, viola las leyes de la Nación. De otro modo todo lo que se legisle es discriminatorio".

(AL) "Le falta contenido, porque el proyecto en ninguna parte define que se considerara "iglesia, comunidad, confesión, ni tradición religiosa", por lo tanto excluye de manera arbitraria estas actividades. Se puede suplir el articulo con otras técnicas y definiciones positivas (no por exclusión como lo hacen aquí)".

## Artículo 7. Interpretación y aplicación

1. En la interpretación y aplicación de **la presente ley se tutela ampliamente la libertad e igualdad religiosa de las personas y de las entidades religiosas**, según lo disponen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

(AI) "¡¡¡Una libertad no se tutela!!!!!! Menos mal que aclara ampliamente y no restrictivamente. Es una barbaridad el artículo en su totalidad. Se tutela a una persona o entidad que no están en condiciones para decidir por si mismas (menores de edad o entidades intervenidas por razones jurídicas) de no ser ese el caso, ¡¡¡LA TUTELA ES LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD!!!"

(AL) "La Constitución no dispone en ninguna parte de la igualdad religiosa. Todo lo contrario. Ver artículo 2 de la CN".

2.- La Iglesia Católica Apostólica Romana mantiene el reconocimiento de su **personalidad jurídica pública** con los alcances previstos en la Constitución Nacional y en las leyes reglamentarias. Sus relaciones con el Estado nacional se rigen por los acuerdos firmados entre éste y la Santa Sede, y subsidiariamente por esta ley, **sin que ello pueda ser considerado trato desigual entre ésta y las iglesias, comunidades y entidades religiosas.**

(AI) "Si la PERSONERÍA JURÍDICA del Culto Apostólico Romano es PÚBLICO, equiparándolo al Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipios, debe hacer PÚBLICO todos sus actos de gobierno y sus balances administrativos. Todos sus actos de gobierno deben ser publicados en forma oficial y pública.

Volviendo al Art. 2 de la Constitución Nacional, ¿por qué nuestro estado sostiene a los funcionarios de otro Estado, el ESTADO VATICANO? Dado que esto es la Santa Cede, el Estado Vaticano.

**Según constitucionalistas, como Daniel Sabsay, el Art. 2 de la CN ha quedado derogado desde que siguiendo las determinaciones del Concilio Vaticano II, el CAR impulsó la derogación del Patronato, para generar un nuevo vínculo, el cual rige hasta hoy, llamado Concordato, por lo tanto, el Gobierno Nacional no ejerce más el Patronato, por consiguiente no debe "SOSTENER" más al CAR. El Art. 2 de la CN ya quedó derogado de hecho.**

¿Cómo se va a impedir que alguien considere algo? Esto es prácticamente dictatorial, además ¿cómo no se va a considerar que es DESIGUALDAD? Entonces, ¿qué es?"

(AL) "No existe igualdad desde que se le otorga al CAR la naturaleza publica de entidad (art. 33 Cod. Civil).

Es contradictorio con el art. 4 (no discriminación "por ningún motivo") de la misma ley y contrario a la Constitución Nacional y Tratados con Jerarquía Constitucional. El sistema es generador de conflictos.

También es un error decir que la Constitución Nacional "dispone la igualdad religiosa" porque no lo hace, es mentira esta afirmación y sin sustento. En la CN SI se dispone de la libertad religiosa o de culto (art. 14)".

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Registro Nacional de Entidades Religiosas

## Artículo 8. Creación



Créase en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el **Registro Nacional de Entidades Religiosas**, ante el cual podrán tramitar su inscripción las iglesias, instituciones, y comunidades religiosas que desarrollen sus actividades dentro del territorio de la República Argentina.

(AI) "Esto es la santificación del fichero de culto, una de las mayores aberraciones contra la libertad e igualdad religiosa.

Las entidades religiosas debieran tener su personería sin que esto implique un Registro con toda la documentación en cuanto a sus actividades, creencias, liturgias etc, que deben detallarse en el siguiente Artículo 9".

#### Artículo 9. Requisitos para la inscripción

Las iglesias, entidades y comunidades religiosas deben cumplir con los siguientes requisitos para ser inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS:

(AL) "Es incorrecta la palabra "Registro" ya que en virtud de la facultades que el proyecto le otorga el nombre que le cabe es "Órgano de Fiscalización", tal como lo decía el proyecto de ley del año 2006 elaborado por la Secretario de Cultos y rotundamente objetado por el CALIR".

1. Acreditar su presencia efectiva en el territorio argentino;

(AL) "No se entiende que es "presencia efectiva". Bastaría con acreditar domicilio en el territorio argentino y listo".

2. **Informar sus principios religiosos, las fuentes más importantes de su doctrina y sus dogmas o cuerpo doctrinal;**

(AI) "¿Por qué el Estado debe aprobar una creencia? Decimos que debe aprobar porque este uno de los puntos que se analizará y dará a luz la viabilidad o no de la inscripción.

Si no es aprobación, ¿para qué ponerla como condición?"

3. **Describir su organización nacional e internacional, si la tuvieren**

(AI) Idem

4. **Indicar la ubicación de sus templos y lugares dedicados a la actividad religiosa;**

(AI) Idem

5. **Describir sucintamente los principales ritos, cultos y celebraciones;**

(AI) Idem

6. Identificar a sus autoridades administrativas y religiosas.

7. Acompañar sus estatutos volcados en escritura pública, que contengan como mínimo:

a. nombre, que no debe confundirse con otras entidades ya inscriptas, objeto, domicilio legal y demás datos que permitan individualizar a la entidad;

- b. el régimen interno de funcionamiento y gobierno de la entidad;
- c. los órganos de la entidad, sus facultades y requisitos para la designación de autoridades;
- d. la estructura ministerial y el modo de acceder al ministerio y el destino de los bienes en caso de disolución;

(AI) "Todo este artículo esta basado en la Ley de Fichero de Cultos inspirada en tiempos nefastos para las religiones y las libertades en nuestro país, que hasta hoy impera y queremos derogar. Si se quiere cambiar las normas y la nueva Ley sostiene lo mismo que la anterior, para que cambiar. Es sencillamente ser parte del ghetto religioso, estar empadronados para ser fácilmente identificados en caso de ser necesario.

Todo esto es un blanqueo de la ley del gobierno de facto, pero agravada.

Esta ley en manos de los buenos es buena porque nada malo harán, pero en manos de los dictadores o de grupos religiosos imperantes es un arma contra la cual no hay defensa.

Esto último cobra fundamental importancia al establecerse órganos de control. Art 24 y 25 Cap 4º ya que todo lo que se especifique puede ser objeto de "investigación de oficio" o por pedido de partes. Esto es sencillamente poner la cabeza en la guillotina de la persecución legal, es decir ese estado en el cual nadie prohíbe nada, pero siempre hay una razón para poder perseguir con la ley a los grupos diferentes o disidentes de posturas religiosas oficiales.

¿Todo esto suple la necesidad de inscripción en la Inspección General de Justicia?"

#### Artículo 10. Entidades Extranjeras

Las entidades religiosas constituidas en el extranjero y reconocidas como tales por la jurisdicción de su constitución, podrán inscribirse ante el Registro Nacional de Entidades Religiosas. Se rigen en cuanto a su existencia y formas por la ley del lugar de constitución, y estarán sujetas a la jurisdicción nacional respecto de sus actividades en el país.

(AL) "El contenido no está mal, si la técnica legislativa. Es una norma de derecho internacional privado y de remisión legal parcial. Se debería completar "...y estarán sujetas a la jurisdicción y leyes nacionales respecto de sus actividades en el país". La misma temática se usa en materia de sociedades comerciales respecto a la validez de las extranjeras".

#### Artículo 11. Plazo

Presentada la solicitud de inscripción y una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos y contenidos formales y sustanciales que para ella se exigen, la SECRETARÍA DE CULTO debe decidir dentro del plazo de 90 (noventa) días hábiles administrativos sobre su viabilidad.

(AI) "¿Por qué su viabilidad y no su inscripción? De esta manera con artilugios administrativos pueden detener a una institución religiosa toda la vida sin aprobarle el trámite. Por otro lado, ¿el gobierno decidirá sobre cual credo u organización puede ser viable? ES UNA BARBARIDAD que niega en absoluto la LIBERTAD DE CULTOS. El Estado NO ES AUTORIDAD EN TEMAS RELOGIOSOS Y DE CREENCIAS POR LO TANTO NO DEBE INTERVENIR EN ELLAS.

El plazo de 90 días hábiles administrativos es una enormidad para un tramite tan sencillo".

El estado no puede negar el registro, solo debe realizar la objeciones a los requisitos FORMALES de constitución.

#### Artículo 12. Inscripción y personería jurídica

Aprobada la inscripción a la que alude el artículo precedente, las iglesias, comunidades, o entidades religiosas gozarán de personería jurídica de objeto religioso y serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Las que optaren por no inscribirse, continuarán funcionando al amparo del derecho de asociación de acuerdo con la legislación vigente, al igual que sus miembros, cuyos derechos se encuentran garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las normas que en su consecuencia se dicten.

(AI) "Para qué se dicta entonces. Esto es mentiroso, ya que se perseguirá a quienes no opten por esta normativa, quitándoles beneficios como la exenciones impositivas y otros que solo se podrán obtener bajo esta forma de Persona Jurídica Religiosa".

(AL) Cuidado, es una trampa poner "al amparo del derecho de asociación de acuerdo a la legislación vigente". Podría interpretarse en el sentido que deben funcionar como asociaciones civiles. La expresión correcta es "continuarán funcionando al amparo de la entidad jurídica elegida de acuerdo a la legislación vigente".

#### Artículo 13. Entidades de segundo y tercer grado

Se admite la inscripción de entidades religiosas de segundo o tercer grado, tales como Federaciones, Confederaciones o Convenciones que reúnan los requisitos establecidos en esta ley, las que tienen un número de inscripción propio al que se vincula el de las entidades adheridas también inscriptas.

(AI) "Comienzo del cuello de botella para darle poder a estas entidades sobre las Iglesias.

!!!!ESTO ES PELIGROSÍSIMO!!!! Atenta contra el principios de gobierno de todas las religiones que no sean episcopales.

Por el alcance del poder asignado a las entidades de 2do y 3er grado, luego expresado en este proyecto de Ley, este es un punto clave de ser tomado en cuenta.

LAS ENTIDADES DE 2do y 3er GRADO NO SON ENTIDADES RELIGIOSAS, SINO QUE REUNEN A ENTIDADES RELIGIOSAS. Las entidades están compuestas por entidades personales (individuos, ciudadanos) que no serán regidos por estas instituciones, de la misma manera no se puede admitir que una entidad de 2do o 3er grado tenga una inscripción y mucho menos que luego –como se dicta en la presente Ley– tenga prerrogativas SUPRALEGALES por sobre las entidades religiosas".

#### Artículo 14. Capacidad jurídica

Las entidades inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS están habilitadas para el desarrollo libre de todas las actividades de tal carácter, realizar actos jurídicos y ser titulares de los derechos y deberes que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines. Tienen prohibido ejercer el comercio, y pueden ser declaradas en quiebra o presentarse en concurso en los términos de la ley respectiva. Para la realización de actividades civiles conexas a sus fines específicamente religiosos, como las del inciso 3 del artículo 3 de esta ley, pueden promover la constitución de otras asociaciones,

fundaciones o sociedades con esos objetos, sometidas a la legislación y controles correspondientes a ellas.

(AI) "¿Cómo pueden tener emisoras, colegios, cementerios y brindar servicios si no pueden comerciar? Es decir que no pueden comerciar pero pueden poseer una S.R.L. o S.A."...

#### Artículo 15. Derechos de las entidades inscriptas

Las entidades religiosas inscriptas tienen los siguientes derechos:

1. A que se reconozca a sus ministros religiosos y se les facilite el ejercicio de su ministerio y la radicación de sus ministros de culto y seminaristas o estudiantes extranjeros; el secreto religioso y de confesión del que sean depositarios esos ministros es inviolable, y no podrán ser relevados de él, por ninguna autoridad judicial o administrativa

2. A recibir el trato de **entidad de bien público**, sin necesidad de trámite adicional alguno;

(AI) "¿Existen hoy las Entidades de Bien Público o son ahora Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)?"

3. A gozar de exenciones o beneficios que las leyes tributarias y de Aduana prevean para las instituciones religiosas, sin necesidad de trámite adicional alguno, bastando al efecto la certificación de inscripción que expida el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIO- SAS;

4. A la inembargabilidad e inejecutabilidad de los templos o lugares de culto, y de los objetos sagrados o destinados exclusivamente al culto, en tanto la titularidad del dominio corresponda a la entidad religiosa y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción;

5. A utilizar los medios públicos de difusión y ser titulares de licencias de radiodifusión conforme a las reglamentaciones específicas vigentes;

6. Al libre acceso para sus ministros a las cárceles, hospitales, asilos y dependencias de las Fuerzas Armadas, para brindar asistencia espiritual regular a las personas que deseen recibirla.

(AI) "Atender pastoralmente a quienes lo deseen no requiere ninguna ley. Lo que se reclama es el derecho de poder mantener capellanías".

7. A ejercer la representación, activa y pasiva, de sus fieles en sede administrativa o judicial, en defensa de los intereses o derechos de incidencia colectiva derivados de la libertad religiosa.

#### Artículo 16. Responsabilidad

Todas las organizaciones religiosas inscriptas en el Registro que por esta Ley se crea podrán anotar la apertura de subsedes, filiales o locales de culto. **Estas organizaciones asumirán obligatoriamente la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria por y para con las actividades que en esas filiales se realicen, e implicará, a todos los efectos jurídicos, una relación de subordinación de esas últimas para con las entidades madres.**

(AI) "Esto es un arma de doble filo".

(AL) "Es mentiroso, porque las filiales son parte directa de la organización que la anota y responde en ese caso, directamente.

En cambio, si la filial obtiene su PROPIO REGISTRO no debe responder la organización "madre" porque la filial ya tiene su personería. La solidaridad en materia de responsabilidad es de carácter restrictiva y por las causas que taxativamente impone la ley. El proyecto no aclara las "causas" para imputar responsabilidad solidaria. Es inconstitucional, atenta con el derecho de propiedad (Art. 17 CN), de reunión y comercio (art. 14 CN) y de individualidad e intimidad (art. 19 CN)".

#### Artículo 17. Autonomía

Las entidades religiosas inscriptas gozan de total autonomía, establecen libremente su gobierno, su régimen interno, sus normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus creencias, doctrina, estatutos, reglamentos y normas internas. En particular, están exentas de revisión administrativa o judicial, las decisiones que tomen las Entidades, de conformidad con sus normas propias en materia de:

- 1) incorporación o expulsión de miembros u otras sanciones disciplinarias,
- 2) designación, aceptación o remoción de sus ministros o autoridades,
- 3) admisión de miembros a la recepción de sacramentos, oficios o derechos, dentro de la comunidad

(AI) "Si las entidades tienen derecho a organizarse bajo las normas de sus creencias, ¿por qué se debe presentar las formas de gobierno como requisito para la "viabilidad y posterior aceptación" de las entidades.

Esto es obvio, es parte de la libertad, pero se hace explícito porque el espíritu de la ley es nefasto, ya que todo está supeditado a la aprobación y luego se encuentra en un estado permanente de sospecha, por dicha razón se autorizará en el Artículo 24 el derecho de la Secretaría de Culto a "INVESTIGAR DE OFICIO, SIN ORDEN JUDICIAL ALGUNA" a la Institución Religiosa que deseen".

(AL) "¿Están exentas de revisión administrativa solo en estos casos? ¿En los demás casos pueden ser intervenidas?"

#### Artículo 18. Información

Las entidades religiosas inscriptas deben presentar anualmente una memoria, sus estados contables y la información acerca de su evolución patrimonial e inscribir los cambios de autoridades y modificaciones estatutarias cada vez que se produzcan.

(AI) "Es lógico, pero el catolicismo no lo hace y a pesar de ser una Persona Jurídica PÚBLICA, marcando una flagrante desigualdad, ya que debiendo cumplir la Ley como una entidad PÚBLICA no lo hace".

#### Artículo 19. Acuerdos de cooperación

El PODER EJECUTIVO NACIONAL y las Provincias, en el ámbito de su competencia, pueden celebrar acuerdos de cooperación con aquellas entidades de segundo o tercer grado representativas de confesiones religiosas inscriptas que tengan presencia universal, tradición histórica en el país y estructura estable, los que deben ser aprobados por el Poder Legislativo cuando afecten su competencia.

(AI) "Esto es una barbaridad ya que una entidad religiosa no puede hacer un acuerdo sino una entidad de 2do o 3er grado. Es decir que si no integra ninguna, no tiene derecho a establecer acuerdos con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales, quedando si en condiciones de hacerlo con las

Municipalidades. Además si integra un Federación o Confederación, estará bajo la “tutela o dirección” de esta para realizar sus convenios, puesto que la entidad de base no es quien celebra el convenio sino su tutora. ESTO VIOLA TODO TIPO DE IGUALDAD Y LIBERTAD.

Con esto se le impide a las entidades religiosas el acceso directo, centralizándose el poder en quienes no ejecutan la función religiosa, sino que solo son estamentos representativos, otorgándoles un poder impresionante en desmedro de las Instituciones Religiosas y atentando contra la libertad de creencia de grupos que no aceptan el gobierno episcopal.

¿Qué significa y quien interpreta lo de “existencia universal, tradición histórica y estructura estable”?

Todos estos conceptos cercioran la posibilidad de nuevas Federaciones o Confederaciones a ocupar esos estamentos. Si per se el adjudicar el SUPRA DERECHO a estas entidades de 2do y 3er grado es nefasto, la exigencia de ser HISTÓRICA, UNIVERSAL y la característica de su ESTRUCTURA, hacen de esta Artículo, un candado para que nadie pueda ejercer un derecho de este tipo, solo los ya existentes. ¿Por qué causa una entidad recién formada no tiene los mismos derechos de una que se declara histórica? ¿Por qué razón una entidad de esas características de existencia Nacional no tiene los mismos derechos de una Universal (si es que se entiende que esto último es de existencia mundial)?”

(AL) “Es confuso y el derecho a un tipo de asociaciones es limitativo de la libertad religiosa (art. 14 CN)”.

## CAPÍTULO TERCERO

Consejo Asesor de Libertad Religiosa

Artículo 20. Ámbito de actuación.

El CONSEJO ASESOR DE LIBERTAD RELIGIOSA funciona en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y es de carácter honorario.

Artículo 21. Consejeros.

El Consejo, presidido por el Secretario de Culto, tiene doce miembros designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto por un período de tres años.

(AI) "La existencia de un consejo de estas características es muy preocupante, y mucho más si la designación de sus miembros es realizada por una sola persona, el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Quiere decirse que de acuerdo a su pensamiento, adhesión o simpatía religiosa o conveniencia política, este puede variar su composición de acuerdo a su única y absoluta voluntad.

Esto en manos de alguien que quiera ejercer dominio, control y poder es terrible.

Por otro lado los miembros de este Consejo, tienen un poder e influencia atroz sobre las demás religiones o los subgrupos religiosos que existen en todas las comunidades, es decir gente o entidades que no opinan o concuerdan con los demás. En la diversidad está la riqueza y la democracia es el gobierno de las mayorías que debe respetar y cuidar a las minorías. Por su forma de elección y la cantidad de sus miembros es imposible que exista en este Consejo garantías de respeto a las minorías. Sobre todo en carácter religioso, que es uno de los temas que históricamente manifestó lo arbitrario de los grupos dominantes.

Existen más de 4000 ficheros de cultos otorgados y solo 12 serán los representantes.

No debería existir un Consejo, como tampoco necesita el Ministro ser asesorado por nadie, dado que cada Institución puede y debe gobernarse a si misma sin intervencionismo alguno. Si esta cometiese alguna irregularidad, debe ser juzgada por la justicia".

Los miembros designados serán propuestos por la iglesia, comunidad o entidad religiosa a la que pertenecen.

Los miembros designados no deben ejercer la representación oficial de la iglesia, comunidad o Entidad religiosa a la que pertenecen y deben tener reconocida experiencia y competencia en la materia

(AI) "Lo de la representación de cada uno de los integrantes corre por su conciencia, nadie puede garantizar que no será usado su espacio para el beneficio de su credo o el detrimento de otros. Además ¿quién juzga la experiencia y competencia en general y en particular para un cargo de un Consejo que hasta ahora jamás existió?"

En su composición el Consejo debe reflejar la pluralidad religiosa del país, teniendo siempre por lo menos un consejero que represente a cada una de las iglesias, comunidades o corrientes religiosas de mayor raigambre histórica en el país.

(AI) "¿Cómo hacemos si son 12 solamente los lugares?"

Los mismos privilegios ampliados a un grupo a un pequeño grupo. Esto es AVERRANTE".

Artículo 22. Funciones.

Las funciones del Consejo son: 1. Asesorar en materia de libertad religiosa a los poderes públicos, en la medida que lo requieran; 2. Participar en la elaboración o modificación de proyectos de normas reglamentarias o complementarias de esta ley; 3. **Aconsejar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en la elaboración de los acuerdos de cooperación del artículo 20;** 4. Evacuar las consultas que formule el Secretario de Culto respecto de los pedidos de inscripción, suspensión o cancelación en el **REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS** y en los casos que ofrezcan dudas a la luz del artículo 6; 5. Sugerir acciones para asegurar la libertad religiosa, evitar discriminaciones por motivos religiosos y prevenir la intolerancia religiosa. 6. Asesorar en los casos de objeción de conciencia fundados en razones de religión.

(AI) "¿Por qué causa el Poder Ejecutivo debe ser asesorado en materia de libertad religiosa? La libertad es un concepto claro y demanda la no intervención del estado en temas religiosos, NO NECESITA ASESORAMIENTO ALGUNO.

Es brutal que este Consejo reglamente la Ley, porque las reglamentaciones cercenarán de una manera mayor las libertades. Esto es darle a 12 personas con intereses religiosos un poder absoluto. El presente proyecto de Ley regula lo que no se debe regular, que son las religiones y sobre esto, faculta a un grupo de 12 personas a efectuar las reglamentaciones... de mal en peor.

Además lo llamativamente peligroso es que este Consejo, aconseje en materia de los acuerdos de cooperación que el Estado celebre con las Instituciones Religiosas. Esto da el poder que se procura con este Consejo, donde estas 12 personas, elegidas por uno solo, pueden asesorar sobre los acuerdos que el Estado (que es de todos los argentinos) realice con quienes ellos consideren y no los realice con quienes ellos desechen. ESTO ES LA INQUISICIÓN ENCUBIERTA.

Con semejante poder, todo lo que se diga sobre las acciones para asegurar la libertad religiosa quedan en manos de quienes integren dicho Consejo. De ser personas probas será así, de no serlo será nefasto.

En caso que alguien interponga un tema de libertad de conciencia basado en la religión, el Ministro de Cultos debe pedirle a las autoridades o a las entidades que adscriben a esa religión, los parámetros culturales y/o religiosos que determinan si la persona tiene o no fundamentos. No puede el miembro de una religión asesorar sobre otra".



Autoridad de aplicación

Artículo 23. Autoridad de aplicación.

La SECRETARÍA DE CULTO es la autoridad de aplicación de la presente ley y, de acuerdo con la reglamentación, puede dictar las normas complementarias correspondientes, con intervención del CONSEJO ASESOR DE LIBERTAD RELIGIOSA.

(AI) "De existir una Ley, que no puede en ningún caso contener las atrocidades de la presente, y además debe garantizarse que la reglamentación sea sana y no tendenciosa. Como garantizarlos si lo hace un Secretario de Estado con 12 religiosos elegidos a dedo. No se le puede entregar semejante poder a 13 personas, sin consensos ni posibilidad de intervención de ningún tipo por parte del pueblo que es quien será afectado por esta normativa".

Artículo 24. Mediación y arbitraje.

La SECRETARIA DE CULTO, a pedido de todas las partes involucradas, puede mediar o arbitrar en conflictos que se susciten entre entidades religiosas, o entre éstas y sus miembros o entre estos entre sí. Cuando las entidades religiosas estén afiliadas a una de segundo o de tercer grado deben previamente agotarse las vías de solución de conflicto previstas por ellas.

(AI) "Este artículo sumado al siguiente son nefastos. Esto abre la puerta para que por afectar intereses, las comunidades puedan ser infiltradas por personas que objeten hasta la liturgia (hasta la liturgia puede ser una causa, razón por la cual hubo que presentarla para la aprobación) y así generar un conflicto que puede hacer que "de oficio" te suspendan o quiten la personería jurídica.

Además le da a las entidades de 2do y 3er grado un poder que hoy no lo tienen, ya que son solo representativas y ahora se transforman en mediadoras y en casos especiales en jueces.

Todo atenta contra la filosofía CONGREGACIONAL, es decir la no monárquica episcopal, de las instituciones religiosas que no responden a esa forma de gobierno, dañando letalmente LA LIBERTAD y estableciendo un nuevo escalón de desigualdad, al del culto CAR ahora las entidades de 2do y 3er grado".

Artículo 25. Infracciones

La SECRETARÍA DE CULTO PUEDE DE OFICIO o a pedido de parte investigar las infracciones a las obligaciones impuestas por esta ley, siempre que garantice el derecho de defensa y el debido proceso. En estos casos pueden aplicarse, conforme a lo que establezca la reglamentación pertinente: las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento; 2. Suspensión de alguno o todos los beneficios que conlleva la inscripción, por tiempo determinado o hasta que desaparezca la trasgresión; 3. Cancelación de la inscripción.

(AI) "¡¡¡¡ESTO ES LA POLICÍA DE CULTO SIN INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA!!!!

Es una barbaridad que la Secretaría de Culto DE OFICIO (sin orden judicial alguna) o por una denuncia de una persona pueda intervenir en los asuntos internos de una entidad religiosa para INVESTIGAR. Si hubiera dolo para eso está la justicia. ¡¡¡¡NI LOS MILITARES CON LA LEY ACTUAL, LA LEY VIDELA, SE ATREVIERON A COLOCAR UN PUNTO DE ESTA MAGNITUD!!!!

Esto es la santificación de la POLICÍA DE CULTO que quiso instaurar Federico Storani... solo le falta reglamentar que pueden allanar los templos sin orden judicial... como decía el proyecto del por entonces diputado radical en la década de los 80.

Es una barbaridad que no pase por la justicia e incluso que pueda ser el objeto de ataque a determinada entidad religiosa por vías burocráticas”.

#### Artículo 26. Recursos

Contra las resoluciones del Secretario de Culto procede un recurso que resolverá la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda en razón del domicilio de la entidad, cuando: 1. Denieguen un pedido de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS; 2. Hagan lugar a la inscripción y el recurrente hubiera interpuesto oposición fundada antes de su dictado; 3. Dispongan la cancelación de una inscripción en el Registro. En este caso la apelación tendrá efecto suspensivo 4. Apliquen apercibimiento o la suspensión de algún beneficio derivado de la inscripción en el Registro. En este caso se tramitará con efecto devolutivo. El recurso se interpone ante la SECRETARÍA DE CULTO dentro de los treinta días de notificado el acto por escrito fundado, y en el mismo debe ofrecerse y acompañarse toda la prueba. La Secretaría eleva las actuaciones al Tribunal, con la respuesta al recurso y con su propio ofrecimiento de pruebas, dentro de los treinta días de recibido el recurso. Producida la prueba el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia en los próximos sesenta días.

(A) “ES INCREÍBLE QUE SE DICTE UNA LEY QUE TENGA EL PODER DE DENEGAR LA LIBERTAD DE CULTO POR MEDIO DE LA NEGATIVA A EXISTIR DE DETERMINADA CONFESIÓN O INSTITUCIÓN.

Es una atrocidad que si disponen que se suspenda un beneficio esto sea de carácter devolutivo, es decir le quitan a la entidad todos los beneficios, obligándola a pagar (si son exenciones impositivas) asfixiándolas. Es peligroso que el recurso tramite ante el secretario dado que la historia de este organismo es persecutoria hacia los credo no católicos. En este sentido, la Secretaria es quien recibe toda la documentación y tiene todo el poder administrativo para ampliar a mayor cantidad de fundamentación y documentación por lo tanto el período de instrucción es ilimitado. Una vez que ellos consideran que este está completo, tiene 30 días más para elevar al juzgado las actuaciones. Quien garantiza que alguna de las pruebas de presentadas no se pierda, perjudicando a la Institución. Por otro lado la Ley le impone plazos al Juzgado que sabemos por las demoras que tenemos en el ámbito judicial son altamente improbables. Durante todo este período los beneficios se encuentran suspendidos.

TODO ESTO REITERANDO EL PELIGRO QUE SEA LA SECRETARÍA QUIEN PRESENTE TODO ANTE EL JUZGADO”.

#### Artículo 27. Terceros.

Las resoluciones de inscripción, cancelación y/o denegatoria de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES RELIGIOSAS se publicarán en el Boletín Oficial. Los terceros que tengan un derecho subjetivo o interés legítimo afectado podrán, recurrirlas pidiendo su revocación o nulidad dentro de los treinta días de su publicación. Contra la resolución que se dicte procede el recurso previsto en el artículo anterior.

## CAPÍTULO QUINTO

Modificaciones a los Códigos Civil, Penal, Ley de Servicios Audiovisuales y Ley de Trabajo Voluntario.

Artículo 28. Código Civil Modificase el Código Civil de la siguiente manera:

1. "Artículo 2.345. Los templos y las cosas religiosas corresponden a las respectivas iglesia, comunidades y entidades religiosas y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41, según corresponda. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones y estatutos que rigen a cada una de ellas.

2. Deróguese el artículo 2346 del Código Civil.

3. "Artículo 3739. Son incapaces de suceder y de recibir legados los confesores y ministros religiosos que asisten al testador en su última enfermedad; los parientes de ellos dentro del cuarto grado, si no fuesen parientes del testador; las iglesias o comunidades religiosas en las que estuviesen empleados, con excepción de la iglesia o comunidad religiosa a la que perteneciera el testador."

(AI) "Supuestamente, es por la habitual práctica del culto CAR pero resulta que como ellos están bajo el amparo de tratados con la "Santa Sede" tienen sus propios "convenios".

Deróguese el artículo 3.740

Artículo 29. Código Penal: 1. Sustituye- se el artículo 160 del Código Penal por el siguiente: Turbación de reuniones lícitas.

(AL) "Ya hay delitos para esta tipificación, no se puede doble tipificar una conducta".

Artículo 160. Será reprimido con prisión de quince días a tres meses quien impidiere materialmente o turbare una reunión lícita con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto o a los asistentes. La pena será de tres meses a un año cuando se tratase de una ceremonia, manifestación o acto de culto de una entidad religiosa reconocida o de un entierro o funeral."

Artículo 30. Código Penal: Incorporase como Capítulo VII del Título V del Libro II del Código Penal, el siguiente:

"Capítulo VII. Delitos contra la libertad religiosa y de conciencia.

(AL) "El tema de los delitos penales es difícil. ¿Como se establece que un alguien esta simulando ser ministro? ¿Cual es el alcance la simulación?"

Artículo 161 bis. Será reprimido con prisión de dos a seis años quien por medio de violencia o intimidación: 1. Impidiere a un miembro de una entidad religiosa practicar actos de su culto o asistir a ellos; 2. Compeliere a otro a practicar actos de un culto o asistir a ellos; 3. Forzare a otro a seguir perteneciendo a la iglesia o comunidad religiosa que profesara, o a hacer abandono de ella.

Artículo 161 tercero. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien simulando ser ministro de una iglesia o comunidad religiosa determinada ejerciere actos considerados propios de ese ministerio.

Artículo 161 cuarto.1. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años quien profanare un lugar de culto de una iglesia o comunidad religiosa reconocida, objetos considerados sagrados por ella, o un sepulcro o sepultura.

Artículo 31. Código Penal: hurto.

Agregase al artículo 163 del Código Penal el siguiente inciso: "7. Cuando el hurto fuese de un objeto sagrado o destinado al culto por una iglesia o comunidad religiosa reconocida".

Artículo 32. Código Penal: daño.

Agregase al artículo 184 del Código Penal el siguiente inciso: "6. ejecutarse el hecho sobre un edificio u objeto sagrado o destinados al culto por una iglesia o **comunidad religiosa reconocida**".

Artículo 33. Código Penal: derogación

Derogase el artículo 228 del Código Penal

Artículo 34. Modificación del artículo 37 de la Ley nº 26.522 de Servicios de Medios Audiovisuales

Artículo 37. - Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, e Iglesias. El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para las Iglesias y Comunidades Religiosas se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente.

(AI) "Esto es un simple anzuelo, porque con esta equiparación no se contempla las demás arbitrariedades.

LA IGUALDAD RELIGIOSA SERÍA QUE SE DEROGUE EL ART 2 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL ARTÍCULO 33 DEL CODIGO CIVIL Y QUE CUANDO EN TODA LEY SE HABLE DE UN DERECHO O PRIVILEGIO QUE GOCE UNA ENTIDAD RELIGIOSA, NO COMPRENDA A UNA DETERMINADA SINO A TODAS".

Artículo 35. Modificación del artículo 5 de la Ley 25.855 de Voluntariado

Artículo 5. Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, a las actividades cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, religiosas o cualquier otra de naturaleza semejante. Esta enunciación no tiene carácter taxativo.

## CAPÍTULO SEXTO

### Disposiciones finales

#### Artículo 36. Inscripciones anteriores.

Las entidades religiosas que a la entrada en vigencia de esta ley gocen de personalidad jurídica bajo la forma de asociaciones civiles u otras que no correspondan a su carácter de entidad religiosa y obtengan la registración a la que refiere el capítulo segundo de esta ley, pueden, al momento de solicitar la inscripción optar por: 1. Su transformación por medio de la inscripción y otorgamiento de la personalidad jurídica con los alcances previstos en esta ley, con la consiguiente baja en el organismo que hubiere otorgado la personería jurídica anterior; 2. Su inscripción manteniendo su existencia la asociación o persona jurídica preexistente, y en este caso transferir todos o algunos de sus bienes registrables a nombre de la entidad religiosa, con exención de todas las tasas o tributos que graven la transmisión de bienes, su instrumentación, inscripción registral y actuaciones que ella origine. Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este inciso, la entidad que reciba los bienes es solidariamente responsable con la asociación o persona jurídica transmitente, por las deudas que existan a la fecha de la transferencia. Las inscripciones registrales se hacen mediante oficio de la SECRETARÍA DE CULTO.- Las entidades religiosas inscriptas conservan todas las exenciones fiscales que tenían las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, tanto en el caso de transformación como de subsistencia de éstas. En caso de transformación son continuadoras de aquellas a todos los efectos, y particularmente en materia de relaciones laborales y obligaciones previsionales.

#### Artículo 37. Exenciones y beneficios locales.

Invitase a las provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los municipios a adecuar sus normas respecto de las exenciones y beneficios tributarios que esta ley reconoce a las entidades religiosas.

#### Artículo 38. Reglamentación

El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe reglamentar la presente ley dentro de los 180 días de su publicación. No obstante, El Poder Ejecutivo podrá disponer anticipadamente la constitución del Consejo Asesor que en ella se crea, a los fines de su intervención en la redacción de las normas reglamentarias de esta Ley.

#### Artículo 39. Derogación

Derógase la ley 1021.745

Las entidades actualmente inscriptas en el Registro Nacional de Cultos conservan los derechos adquiridos al amparo de la legislación que se deroga y mantienen su actual situación jurídica, en tanto no opten por inscribirse en el Registro creado por la presente Ley.

El Registro creado por la presente Ley será depositario de toda la documentación del Registro Nacional de Cultos, y podrá expedir certificaciones de las inscripciones o constancias existentes en él.

#### Artículo 40. Difusión y Promoción de la Ley

Se encomienda a La Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la difusión y promoción de las principales cláusulas de esta Ley, los derechos que consagra, así como sobre las posibilidades de adecuar las organizaciones religiosas a las formas previstas en esta norma y otras cuestiones que estime de interés.

Artículo 41. Instituyese el Día de la Libertad Religiosa, que se celebrará anualmente el día 25 de noviembre, fecha de aprobación de la "Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación fundadas en la Religión", por parte de las Naciones Unidas. La fecha deberá ser incorporada a los calendarios, manuales y programas escolares.

Artículo 42. De forma.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

a) Considerando que nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 consagra el derecho de profesar libremente el culto.

b) Considerando que la República Argentina ha suscripto el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos, ambos de jerarquía constitucional.

c) Considerando que dichos Tratados proclaman los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.

d) Considerando que en ambos casos cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales o legales, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ellos.

e) Considerando que la República Argentina es miembro de las Naciones Unidas y que uno de los principios fundamentales de su Carta es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión.

f) Considerando que la Ley 21.745, hasta hoy vigente, fue dictada en el año 1978 en tiempos de la dictadura militar resulta imprescindible su contextualización en un marco de pluralismo y libertad.

g) Considerando que en distintos ámbitos de la República Argentina, ante la necesidad de otorgarle al libre ejercicio de culto un marco normativo que lo regule, se recogieron iniciativas similares.

(AI) "Hoy existe la libertad para ejercer libremente el culto que cada ciudadano profese en el ámbito de la República Argentina. ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL, para que necesitamos una Ley si tenemos un DERECHO CONSTITUCIONAL. La ley está por debajo de la Constitución".

h) Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Propiciamos el proyecto de ley que se acompaña al presente, solicitando a los Señores Diputados quieran acompañar el mismo.

### III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY DE CULTO PRESENTADO POR LA DIPUTADA CYNTHIA HOTTON

Siendo que la Libertad de ejercicio de Culto está garantizada por la Constitución Nacional en el Artículo 14\* y que en el mismo se garantiza el derecho de asociación de las personas con fines útiles, no encontramos razón para generar una Ley que **reglamente** una libertad.

Según en el Artículo 16\*\* de la Constitución Nacional, todos los habitantes de nuestra Nación gozan de igualdad. Al llegar a la aplicación de este artículo encontramos las mayores dificultades que imponen un análisis firme y contundente, para lograr que se cumpla esta norma en forma práctica:

1. La libertad y la igualdad están garantizadas constitucionalmente
2. El Artículo 2\*\*\* de la Constitución Nacional atenta contra el cumplimiento de los Artículos 14 y 16, privilegiando al Culto Católico Apostólico Romano por sobre las demás confesiones religiosas.

El citado Artículo 2 de la Constitución Nacional está perimido por cuatro razones a saber:

#### A. Cambios históricos

En el Siglo XIX la Argentina tenía tratados internacionales con el Vaticano que daba lugar al Patronato, por el cual la Nación Argentina ejercía el patronato sobre el Culto Católico Apostólico Romano. Esto obligaba a la Nación a “sostener” dicho culto (CAR). En retribución a esa obligación, el Presidente de la Nación Argentina tenía ingerencia para aprobar o desaprobar los actos del Vaticano y nombraba a los Obispos y Cardenales que actuaban en el país.

A instancias del Concilio Vaticano II, en 1966 se deroga el Patronato, estableciéndose una nueva figura que es la del Concordato, por medio de la cual el Estado dejó de “sostener” al culto CAR y solo se asigna una partida para el sostén de sus ministros.

Por ende **EL SOSTENIMIENTO DEL CULTO CAR QUEDÓ DEROGADO EN 1966**

#### B. Cambios constitucionales

En consecuencia con dichos cambios la Constitución Nacional emergente de la Asamblea Constituyente de 1994, derogó el requisito de filiación al Culto CAR para poder ser candidato a Presidente y Vicepresidente de la Nación, indispensable cuando regía el Patronato, ya que el Presidente era quien nombraba los Obispos y el Cardenal y por ende debía ser del CAR.

Además se abolió la obligatoriedad de jurar sobre los Santos Evangelio en la asunción de los funcionarios, siendo desde aquel momento de libre elección de acuerdo a las creencias del funcionario que jura.

#### C. Tratados Internacionales

Los tratados internacionales a los que adscribe la Nación Argentina recomienda la abolición de toda norma que atente contra la libertad e igualdad religiosa.

#### D. Espíritu de la Constitución

Nuestra Carta Magna posee un espíritu claro que garantiza la libertad e igualdad, que se ve violado por el Artículo 2do que establece un privilegio inaceptable e **INCOSTITUCIONAL**.

Por lo tanto al reconocer el presente proyecto de Ley de Libertad Religiosa la supremacía del culto CAR por sobre las demás religiones, agravando esta discriminación colocando a las demás Instituciones Religiosas bajo el arbitrio de un estamento gubernamental como lo es la Secretaría de Cultos, quien tiene el poder de otorgar, denegar y derogar las Personerías Jurídicas a las entidades religiosas, además de la omnímoda autoridad para **INVESTIGAR** a las religiones sin intervención de la justicia, transformándose en la única vía administrativa a la que estas pueden acudir en su defensa, **este proyecto es INACEPTABLE e INVIABLE por totalitario e inquisidor. Viola en si mismo las libertades que pretende defender y niega absolutamente los principios de igualdad religiosa.**

**Es INCOSTITUCIONAL y ALTAMENTE PELIGROSO para la Libertad de Cultos.**

Artículo 14- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: De trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Artículo 16- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: No hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 2°- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.



#### IV. PROYECTO DE LEY DE CULTO DEL AÑO 2006

#### PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA 2006

Secretaría de Culto de la Nación  
ANTEPROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS  
Agosto 2006

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas, ante el cual podrán tramitar su inscripción o asiento las organizaciones, instituciones, iglesias o cualquier otro tipo de entidad religiosa que ejerza sus actividades dentro del territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Las organizaciones religiosas que no se inscriban o asienten en el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas mantendrán el derecho de organización y sus miembros, el derecho de profesar libremente su culto, conforme lo amparado y garantizado por la Constitución Nacional e instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

ARTÍCULO 3°.- El Registro Nacional de Organizaciones Religiosas constará de dos áreas. Una denominada "Personas Jurídicas", en la cual se concederá la personería jurídica privada de objeto religioso a las organizaciones que así lo soliciten, una vez que éstas cumplimenten los requisitos que establezca la reglamentación para su debida inscripción. Otra área, denominada "Estadística", en la que se asentarán las organizaciones que no procuren obtener la personería jurídica y sólo deseen acreditar ante el Estado su condición de entidad religiosa y ejercer sus actividades como simples asociaciones religiosas.

ARTÍCULO 4°.- Las organizaciones religiosas que obtengan la inscripción en el área correspondiente del Registro que por esta norma se crea gozarán de personería jurídica privada de objeto religioso y serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

ARTÍCULO 5°.- Las organizaciones religiosas, una vez inscriptas y otorgada que fuese la personería jurídica privada de objeto religioso por el área pertinente del Registro Nacional de Organizaciones Religiosas, serán a todos los efectos consideradas entidades de bien público.

ARTÍCULO 6°.- Las organizaciones religiosas inscriptas en el área pertinente del Registro que por esta ley se crea son autónomas y podrán establecer libremente su administración, régimen interno, normas de organización y criterios de pertenencia, conforme a lo que dispongan sus libros sagrados, doctrina, estatutos y/o reglamentos internos.

ARTÍCULO 7°.- Para el ejercicio de la función fiscalizadora, el área Personas Jurídicas del Registro que se crea tiene las siguientes funciones respecto únicamente de la personería jurídica privada de las organizaciones que allí se inscriban: a) autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas; b) fiscalizar permanentemente su funcionamiento administrativo, disolución y liquidación; c) requerir información y todo libro público que estime necesario; d) realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros públicos de las organizaciones y pedir informes a sus autoridades; e) recibir y sustanciar denuncias de los interesados que acrediten un interés legítimo y que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización; f) declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o los reglamentos; g) retirar su autorización para funcionar como persona jurídica, disolverla y liquidarla en los siguientes casos: 1) si verifica actos graves que importen violación de la ley, o del estatuto o reglamento de la propia organización; 2) si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público; 3) si existieran irregularidades no subsanables; 4) si no puede cumplir su objeto; h) conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna. La función fiscalizadora que se establece en el presente no tiene alcance sobre el objeto religioso de las organizaciones religiosas inscriptas y/o registradas.

ARTÍCULO 8°.- Las organizaciones religiosas que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociación civil u otro tipo asociativo o se encuentren

inscriptas como simples asociaciones podrán adecuarse a las disposiciones establecidas a partir de la presente Ley. Las que se inscriban o asienten en el Registro que por esta norma se crea conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban.

ARTÍCULO 9°.- Las organizaciones religiosas mencionadas en el artículo anterior podrán adecuar, según corresponda, la titularidad de dominio de los inmuebles inscriptos en los diferentes Registros de Bienes, sea cual fuere su jurisdicción. A esos fines será documento inscribible el certificado de inscripción expedido por el Registro que por esta norma se crea. La nueva persona jurídica que reciba los bienes será solidariamente responsable con la persona transmisora por las deudas de ésta existentes a la fecha de la transmisión.

ARTÍCULO 10°.- Respecto de las organizaciones religiosas que se encuentren inscriptas en los términos de la Ley 21.745 y no manifiesten de manera fehaciente su intención de obtener la personería jurídica privada de objeto religioso, se presumirá su intención de ser asentadas en el área "Estadística". Conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban.

ARTÍCULO 11°.- Las organizaciones religiosas inscriptas o asentadas podrán brindar asistencia religiosa a quienes lo soliciten en centros de salud, cárceles, dependencias de las Fuerzas Armadas o de seguridad y en cualquier otro organismo o dependencia pública.

ARTÍCULO 12°.- Los templos y/o lugares de culto y los objetos sagrados destinados exclusivamente al culto no podrán ser susceptibles de ejecución o embargo, en tanto la titularidad de dominio de tales bienes corresponda a la entidad religiosa inscripta o asentada, y no se trate de deudas contraídas en su adquisición o construcción o deudas de época anterior a la inscripción o asiento de la entidad ante el Registro creado por esta Ley.

ARTÍCULO 13°.- Las organizaciones religiosas de un mismo culto agrupadas en entidades de segundo o tercer grado, tales como Federaciones, Confederaciones o Convenciones, podrán inscribirse o asentarse en el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas, sin perder por ello su individualidad.

ARTÍCULO 14°.- Las organizaciones religiosas inscriptas o asentadas en el Registro que por esta Ley se crea podrán anotar la apertura de subsedes, filiales o locales de culto. Estas organizaciones asumirán obligatoriamente la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria por y para con las actividades que en estas filiales se realicen, e implicará, a todos los efectos jurídicos, una relación de subordinación de estas últimas para con las entidades madres.

ARTÍCULO 15°.- Las entidades religiosas constituidas en el extranjero y reconocidas como tales por la jurisdicción de su constitución, podrán inscribirse o asentarse ante el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas. Se rigen, en cuanto a su existencia y formas, por las leyes del lugar de constitución. Las condiciones que deberán cumplir las organizaciones religiosas constituidas en el extranjero para obtener su reconocimiento y personería jurídica en la República Argentina serán establecidas por el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo Nacional procederá a la reglamentación de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada, estableciendo las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener la inscripción o asiento en el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas.

ARTÍCULO 17°.- Las organizaciones religiosas que tramiten su inscripción o asiento en el Registro que por esta Ley se crea están sujetas a la jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 18°.- El Registro que se crea es continuador jurídico del Registro Nacional de Cultos creado por la Ley N° 21.745 y ejercerá las nuevas funciones que le sean asignadas por esta Ley y por las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. Su administración y funcionamiento es competencia exclusiva del Gobierno Federal.

ARTÍCULO 19°.- Publicidad. Las resoluciones de inscripción, asiento, cancelación y/o denegatoria de inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Religiosas serán publicadas en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20°.- El Poder Ejecutivo Nacional y las provincias, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar acuerdos de cooperación con las organizaciones religiosas inscriptas.

ARTÍCULO 21°.- La Secretaría de Culto, dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, será la única autoridad nacional de aplicación de la presente Ley, quedando facultada para dictar las pertinentes normas complementarias y aclaratorias.

ARTÍCULO 22°.- La presente ley no le es aplicable a la Iglesia Católica Apostólica Romana.

ARTÍCULO 23°.- Se encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la difusión y promoción de las principales cláusulas de esta ley, los derechos que consagra, así como sobre las posibilidades de adecuar las organizaciones religiosas a las formas previstas en esta norma y otras cuestiones que estime de interés.

ARTÍCULO 24°.- Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional realizar la previsión presupuestaria correspondiente para atender a la reorganización de las estructuras de los organismos de la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, tendientes a cumplir las funciones que se indican en la presente.

ARTÍCULO 25°.- Derógase la Ley N° 21.745, sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTÍCULO 26°.- La presente ley entrará en vigor a los doscientos setenta (270) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27°.- La presente Ley es de orden público.

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CONSEJO ARGENTINO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA  
SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS  
DE LA SECRETARÍA DE CULTO (MAYO DE 2006)

En el corriente año 2006, la Secretaría de Culto ha hecho conocer una nueva versión, en principio final y definitiva, de su proyecto de ley "de organizaciones religiosas", sustitutoria de la ley de facto 21.745, del que ya hubo versiones preliminares en el año 2005. El Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), que tiene entre sus objetivos principales la reforma de la legislación en esta delicada materia, desea hacer conocer una síntesis de su opinión sobre este proyecto.

1. Antecedentes

1.1 El actual proyecto es uno más de varios intentos, en los últimos veinte años, de sustituir el régimen de la ley de facto 21.745. Tenemos la impresión de que no se ha prestado suficiente atención a los contenidos y a los procesos de discusión que tuvieron esos antecedentes. Esto no llama la atención, porque es una desafortunada costumbre de los gobernantes pretender comenzar siempre desde cero, desaprovechando experiencias acumuladas. En ese sentido, algunas expresiones de la exposición de motivos denotan una lectura superficial de las dificultades existentes en esta materia.

1.2 Tampoco parecen suficientemente atendidos los antecedentes que existen en el derecho comparado, y en el derecho internacional de los derechos humanos. Nunca es conveniente copiar leyes de otros países. Sí es prudente tomar de ellas lo que puede ser útil y aplicable a nuestra realidad. Del mismo modo, resulta conveniente observar el conjunto del derecho argentino vigente, que necesita en esta materia otras adaptaciones, además de la necesaria derogación de la ley 21.745.

1.3 De los proyectos precedentes no podemos dejar de proponer a la consideración, el elaborado por la propia Secretaría de Culto en 2001, por un consejo asesor integrado por personas de distintas confesiones religiosas, que es antecedente directo del CALIR. No pretendemos aferrarnos a su texto, sin duda perfectible, pero tenemos la convicción de que responde de modo más completo y acertado a las cuestiones que el actual proyecto quiere también resolver.

1.4 Nuestros comentarios parten de dos premisas fundamentales. La primera es que las relaciones entre el Estado y las religiones se rigen por la Constitución Nacional. Las normas constitucionales prescriben la libertad de conciencia y de culto, la neutralidad del estado en materia de religión y la igualdad de todos ante la ley (artículos 14, 16 y 19, entre otros). Los tratados de derechos humanos incorporados al derecho constitucional argentino contienen normas similares. La segunda premisa es que el régimen de la ley de facto 21.745 es inconstitucional y debe ser derogado.

2. Los aciertos del actual proyecto

2.1 La presentación del proyecto de la Secretaría de Culto enfatiza el origen ilegítimo de la llamada ley 21.745, promulgada por el último gobierno militar. Aunque esa no es una razón suficiente para el cambio, dado que otras normas originadas en la misma época siguen vigentes y no resultan particularmente negativas, coincidimos plenamente con la decisión de suprimir a esta norma en particular, por ser especialmente contradictoria con la Constitución Nacional, y con los tratados internacionales de jerarquía constitucional que tutelan el derecho fundamental de la libertad religiosa.

2.2 El principal mérito del proyecto en análisis es poner fin al régimen de registro obligatorio de "los cultos", propio de un régimen totalitario, que en la ley vigente condiciona de modo inconstitucional el ejercicio de la libertad religiosa. Coincidimos con ese propósito.

2.3 También es plausible el propósito de unificar el reconocimiento de la calidad de "organizaciones religiosas" (según la terminología del proyecto) con el reconocimiento u otorgamiento de la personalidad jurídica, poniendo fin al confuso e innecesario doble régimen actualmente vigente.

2.4 Finalmente, se advierten en el proyecto algunos cambios respecto de versiones anteriores, que recogen críticas u observaciones oportunamente realizadas, y que implican mejoras en el texto. Así por ejemplo, se prevé ahora la publicidad de las inscripciones (art.4), se proclama explícitamente la autonomía de las "organizaciones religiosas" (art.7), se establece la inembargabilidad de los templos y objetos sagrados (art.13), y

se han corregido algunos errores de redacción. Todo esto es positivo.

### 3. Las objeciones que subsisten

Sin pretender un catálogo exhaustivo de observaciones al texto del proyecto, consideramos necesario advertir acerca de distintos defectos, algunos importantes, que aún presenta. Naturalmente, no todas las objeciones tienen la misma entidad. Algunas se refieren a defectos del texto, otras a omisiones en las que incurre, otras son ambigüedades que conviene despejar.

#### 3.1 Opciones que no compartimos

El proyecto de la Secretaría de Culto parte de algunas opciones, explícitas o no, que no compartimos, a saber:

**3.1.1. Las denominaciones utilizadas:** El proyecto opta por llamar a los sujetos que quiere regular, "organizaciones religiosas", aunque en el artículo 1 engloba en ese rótulo a las "instituciones, iglesias o cualquier otro tipo de entidad religiosa". Nos parece preferible la terminología utilizada en otros proyectos previos, y en el derecho comparado, que habla de "iglesias, confesiones y comunidades religiosas", por ser más respetuosa del modo en que en general estas entidades se denominan a sí mismas.

**3.1.2 La restricción de contenidos del proyecto:** El proyecto quiere atender exclusivamente al problema del reconocimiento u otorgamiento de personalidad jurídica a las "organizaciones religiosas", aunque en sus sucesivas elaboraciones ha incorporado tímidamente otros contenidos (v.gr., artículos 12 y 13). Ello implica renunciar a legislar sobre otras cuestiones presentes en proyectos anteriores. Si bien reconocemos como una opción válida la limitación del objeto de la ley, creemos que así se la empobrece, se la priva de valiosos elementos para su interpretación, y se pierde una oportunidad excelente de legislar de modo más amplio, moderno y completo. Desearíamos ver en la ley la previsión de mecanismos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas y en particular la firma de acuerdos con ese objetivo (sobre todo con las confesiones que tienen notorio arraigo); la creación de mecanismos específicos de protección de la libertad religiosa; la creación de organismos participativos con competencia específica en esta materia; la adecuación de la legislación de fondo (civil y penal).

**3.1.3 La exclusión de la Iglesia Católica:** Como consecuencia lógica de la opción anterior, el proyecto resulta aplicable solamente a las iglesias y comunidades distintas de la Iglesia Católica, lo que mantiene y acentúa la desigualdad hoy existente. Si bien es cierto que la Iglesia Católica no necesita de nuevas normas relativas a su personalidad jurídica, suficientemente regulada por el derecho vigente, sería deseable en todo lo demás procurar una legislación única y aplicable a todos, evitando desigualdades irritantes. Por lo demás, aún en el proyecto de objeto limitado que se propone, hay normas como las de los artículos 6, 7, 12 y 13, que sí deberían ser aplicables a la Iglesia Católica, por lo que la previsión en contrario del art.22 resulta cuestionable.

**3.1.4 La delegación legislativa:** El proyecto ha optado por no detallar algunos aspectos fundamentales para su aplicación, delegando en el Poder Ejecutivo, o en órganos inferiores, la legislación en la materia. Las delegaciones son múltiples y extensas (artículos 3, 15, 16, 18, 20, 21), a pesar de estar, como regla, prohibidas por la Constitución Nacional (art. 76).

La delegación no se refiere a cuestiones de administración, sino a la definición de quien podrá ser reconocido como grupo religioso, y a los requisitos para acceder al Registro y por lo tanto acceder a la "personalidad jurídica privada de objeto religioso". Los artículos 7 y 8 (que no estaban en la versión anterior) no alcanzan para resolver esos aspectos sustantivos, porque se sigue delegando en el Ejecutivo nada menos que la definición del tipo jurídico "organización religiosa", y no solamente los recaudos formales para su reconocimiento. Es como si la ley de sociedades dijera: "Habrá sociedades anónimas, cuyos requisitos de organización y funcionamiento y para ser reconocidas como sujetos de derecho, serán fijados por la reglamentación".

#### 3.2 Ambigüedades del proyecto.

Además de las que derivan de la delegación antes apuntada, que probablemente sea el punto más cuestionable del proyecto, existen otras cuestiones que no están resueltas con la claridad necesaria.

**3.2.1. La primera es la de la delimitación del ámbito religioso.** ¿A qué se considera religiones, o iglesias, o comunidades religiosas, y a qué no? En el derecho comparado, y en los proyectos previos, en general se opta al menos por una definición negativa, excluyendo del concepto a determinados sujetos o actividades fronterizos. En el proyecto falta la definición acerca de los requisitos mínimos para que un sujeto colectivo sea reconocido como iglesia o comunidad religiosa. No especifica quién puede inscribirse en el Registro ¿Sólo las iglesias y comunidades (y cultos de pueblos originarios), o también otras organizaciones constituidas con motivación religiosa o según una afinidad de ese tipo, como pueden ser organizaciones de educación, entidades de caridad o beneficencia, etcétera? ¿Se permitirá a las iglesias inscribirse con su estructura propia, o se las

obligará –como en Chile- a constituir personas jurídicas ad hoc que se inscriban?... Para que un grupo de personas sea reconocido como iglesia o comunidad religiosa, debe reunir unos requisitos mínimos, que deben estar definidos por la ley. En primer lugar, debe tener una especificidad religiosa, que permita decir que estamos ante un grupo religioso, y no ante un grupo deportivo, o ideológico, o de amistad. En segundo lugar, debe tener una mínima entidad sociológica que permita distinguir un grupo organizado de un mero emprendimiento individual, acaso muy loable, pero no susceptible de ser reconocido por el estado como un ente colectivo autónomo. En tercer lugar, debe tener una cierta identidad religiosa, que permita diferenciarlo de otros grupos (expresada en un nombre, un credo, una organización propia...).

3.2.2. La segunda cuestión es la referida a la competencia federal o provincial en la materia. La cuestión ha dejado de ser teórica, porque ya existe al menos una provincia –San Luis- que ha legislado en la materia y creado su propio registro de cultos; y otras se aprestan a hacerlo. Si esta tendencia se afirma, podemos quedar ante un escenario caótico en la materia, que además acentuaría la diferencia entre la Iglesia Católica y las demás confesiones. La Constitución Nacional otorga clara competencia al Gobierno Federal, a partir del artículo 2, en materia de relaciones con la Iglesia Católica. Creemos que también existe implícitamente y por aplicación del principio de igualdad ante la ley, similar delegación respecto de las restantes confesiones religiosas. Los artículos 19 y 20 del proyecto son confusos, porque si bien el proyecto dice que la “administración y funcionamiento [del Registro que crea] es competencia exclusiva del Gobierno Federal” (art.20), no dice qué pasa si una provincia crea otro registro. Dice que “la Secretaría de Culto... será la única autoridad nacional de aplicación de la presente ley” (art.21), lo que no excluye que haya autoridades provinciales de aplicación, y de hecho prevé la firma de “convenios de colaboración y ejecución”, sin aclarar con quien.

3.2.3 Tampoco está definido el alcance y contenido de la “personería jurídica privada de objeto religioso”. ¿Es algo distinto de la personalidad jurídica del derecho civil? ¿Es algo menos, o es algo más? De la versión anterior del proyecto se ha suprimido la prohibición de ejercer el comercio, que parecía muy razonable. Debe quedar suficientemente claro que las iglesias y confesiones puedan optar entre esta personalidad jurídica especial, y la personalidad jurídica de derecho común, regida por el código civil.

3.2.4 Resulta auspicioso que se incorpore, sin llamarlo así, el principio de autonomía de las confesiones religiosas (art.7). Sin embargo, su alcance queda muy relativizado por las extensas atribuciones que se otorgan al organismo estatal en su fiscalización (art.8), y que pueden vulnerar esa autonomía. El art. 8 del proyecto es lisa y llanamente inaceptable. Las limitaciones del primer y último párrafo no corrigen el error conceptual que está en la base de la norma proyectada. Las actividades de una entidad religiosa, especialmente las de su gobierno y administración, deben quedar fuera de la jurisdicción del Estado, salvo violación del orden público y mediando la debida intervención judicial. Ese artículo 8, además, contradice el propósito de reconocer a las iglesias y comunidades con sus propias estructuras, ya que da por supuesto que ellas tienen asambleas, estatutos o reglamentos, como si fueran asociaciones civiles. Entre los puntos de este artículo 8 que resultan preocupantes, señalamos:

a) Si el Registro tiene facultades para “autorizar el funcionamiento” de las iglesias, parece lógico que también las tenga para “no autorizarlo”. Como no se dice qué motivos o parámetros deberá utilizar para una u otra decisión, hay un amplio margen para la arbitrariedad.

b) El inciso b) supone la existencia de asambleas, que pueden no existir. Pero de haberlas, ¿qué función tendrá en ellas el funcionario del Registro que asista?

c) No se aclara qué tipo de “investigaciones e inspecciones” puede realizar el Estado, dentro de las asociaciones religiosas. También se lo faculta a “sustanciar denuncias de los interesados”, pero no se dice de qué interesados se trata: ¿sólo los miembros de la iglesia, alguien que no pertenezca a ella? ¿Otra organización religiosa?

d) La posibilidad de retirar la autorización para funcionar como persona jurídica y disolver a la iglesia o comunidad religiosa, es demasiado grave para que pueda ser tomada por la autoridad administrativa, sin que siquiera esté reglado el procedimiento para hacerlo. Si se reconoce a alguna autoridad estatal esa atribución, únicamente podría ser al Poder Judicial.

e) No queda claro qué significa que el Registro pueda fiscalizar, investigar y quitar la personería jurídica de carácter religioso, y por otra parte que esas funciones no tengan alcances sobre el objeto religioso de la persona jurídica. ¿Podría tener otro objeto distinto?

3.2.5 Otro aspecto ambiguo es el “doble registro” que se crea, aunque sabemos que responde al pedido de algunas entidades. Por una parte hay un registro que otorga “personería jurídica privada de objeto religioso” (art.3, primer párrafo), sin que se conozcan los requisitos para acceder a él. Quienes se inscriban allí tendrán

capacidad para adquirir derechos y obligaciones, (art.5), y serán consideradas entidades de bien público (art.6). Pero no se reconoce a las personas jurídicas así inscriptas derechos específicos, que justifiquen y hagan deseable la inscripción, ya que las simplemente "asentadas" tendrán los mismos derechos que las registradas. Por otra parte hay otro registro, idéntico al actual Registro Nacional de Cultos con la sola diferencia de no ser obligatorio, que también permite ser sujeto de derecho (art.3, 2º párrafo), conservar todos los derechos previos (art.11), brindar asistencia religiosa en cárceles, cuarteles y dependencias públicas (art.12), abrir filiales (art.15), gozar de la inembargabilidad de sus templos y objetos sagrados (art.13)... En esas condiciones, no se ve cuál es la ventaja de la nueva inscripción, que además supone permitir una importante ingerencia del Estado en la vida interna de las iglesias (art.8). Para mayor confusión, hay una tercera categoría (o cuarta, si se considera a la Iglesia Católica), que son las organizaciones "no inscriptas" y "no asentadas", pero que igual actúan libremente (art.2), y que pueden tener personalidad jurídica como asociaciones civiles o religiosas del art.45 del c.civil, o ser sujetos de derecho del art.46 del mismo código.

### 3.3 Aspectos cuestionables del proyecto

Además de lo dicho hasta ahora, hay varios aspectos del proyecto que siguen mereciendo nuestra crítica.

3.3.1 El art.15 prevé la apertura de "subsedes, filiales o locales de culto", y dice que esa apertura deberá ser requerida por las iglesias inscriptas o asentadas, al Registro, previo cumplimiento de unos requisitos que tampoco se conocen porque también se difieren a la reglamentación. Parece a todas luces un exceso y un retroceso. En un régimen de libertad, una iglesia no tiene que "requerirle" a ninguna autoridad administrativa permiso para establecer lugares de culto o de reunión (más allá del cumplimiento de las normas municipales que pueda haber, de tipo edilicio o de seguridad), sino que debe ser algo libre y privativo de ellas. La necesidad de pedir permiso para tener un lugar de culto, corresponde al régimen que se intenta derogar (y a su corruptela consistente en el tráfico oneroso de "permisos de culto", tal como hoy existe), pero no tiene sentido en un régimen de libertad. Está bien que se diga que la "organización" madre es responsable por lo que se haga en sus sedes o lugares de culto, aunque es una obviedad. En materia de responsabilidad la cuestión central que sugerimos se incorpore al proyecto es que los miembros, autoridades y administradores no son personalmente responsables por las deudas de la entidad (art. 39 CC). En el resto de las cuestiones basta con las normas del código civil. La imposición de la relación de subordinación entre la primera sede y las sucesivas, en cambio, es otro avance sobre la autonomía de las iglesias, que pueden razonablemente tener otra estructura.

3.3.2 La norma del art.17, que dice que las disposiciones de la ley "serán plenamente aplicables a los diversos cultos de cada pueblo originario", aunque ha mejorado su redacción anterior, sigue siendo curiosa y denotando un concepto aparentemente discriminatorio. ¿Los miembros de esos pueblos no son ciudadanos plenos? Si es así, ¿hace falta decir que las leyes argentinas les son aplicables? ¿podría ser de otro modo?

3.3.3 Faltan en el proyecto las necesarias normas de procedimiento. Más allá del régimen general de procedimiento administrativo, lo delicado de la materia, haría aconsejable algunas normas específicas. Por ejemplo: ¿Cómo estará organizado el Registro, más allá de tener dos secciones? ¿Qué facultades tendrá el Registro, y cuales la Secretaría de Culto? ¿en qué casos y quien podrá negar, o cancelar inscripciones? ¿quién y cómo podrá imponer sanciones? ¿cuáles? ¿qué recursos administrativos o judiciales habrá contra esas decisiones? ¿tendrán los recursos efecto suspensivo, o no? ¿ante qué jueces podrá recurrirse y por qué procedimiento?

Es un avance que se ordene la publicación en el Boletín Oficial de las resoluciones de inscripción o asiento (art.4). Es incomprensible que actualmente esa publicidad no se realice, lo que resulta claramente ilegal.

3.3.4 Como hemos dicho antes, existen diversas omisiones (en comparación con proyectos anteriores), que representan la pérdida de una excelente oportunidad para legislar en la materia. Entre ellas, la previsión expresa del derecho a la objeción de conciencia, o el reconocimiento a las entidades religiosas inscriptas de la legitimación que prevé el art. 43 de la Constitución Nacional para interponer la acción colectiva de amparo en protección de los derechos libertad de religiosa y de conciencia. Tampoco hay una indicación precisa a los organismos de gobierno de promover medidas de acción positiva tendientes a una mayor igualdad en materia religiosa.

3.3.5 Una novedad de esta versión del proyecto, es la norma del art.16, referida a las "entidades religiosas constituidas en el extranjero", que son muchas. El artículo es una deficiente adaptación de lo que dispone la ley de sociedades comerciales, porque respecto de las iglesias y comunidades religiosas no tiene sentido hablar de "actos aislados". Para el ejercicio habitual del culto, se les exige cumplir unos requisitos que son desconocidos, y que pueden dar lugar a arbitrariedades, máxime cuando los derechos civiles no pueden ser distintos para argentinos y extranjeros. El segundo párrafo del artículo es contradictorio con el primero, porque sujeta la "obtención" de la personería jurídica (que el primer párrafo supone adquirida en el país de origen) al

### cumplimiento de las desconocidas normas reglamentarias.

3.3.6 Subsisten finalmente una serie de defectos menores, de redacción, que deberían ser corregidos. Por ejemplo:

a) El art.1 habla de organizaciones que “ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional”. Es un error. Debería decir que ejercen actividades, o que funcionan, en el territorio nacional.

b) El art. 10 dice que las organizaciones inscriptas podrán “transferir a título de transformación las inscripciones que dominio que hubiere en los diferentes registros de bienes”. Si hay una transformación –lo que está muy bien- no hay transferencia, porque se trata del mismo sujeto, aunque sí haya anotación registral. Además, lo que se eventualmente se transfiere (si hubiera transferencia) no son “las inscripciones”, sino los bienes mismos.

c) El art.19 dice que las organizaciones inscriptas o asentadas “están sujetas a la jurisdicción nacional”. ¿En qué sentido se usa allí el término jurisdicción? ¿Se refiere a la jurisdicción judicial? En tal caso debería decirse federal y no nacional, salvo que se pretenda que los conflictos atinentes a las organizaciones religiosas deban someterse a los jueces nacionales de la ciudad de Buenos Aires, lo que merecería alguna explicación y precisión mayor.

d) Es equívoco el art.21, cuando designa a la Secretaría de Culto “única autoridad nacional de aplicación de la presente ley”. Los adjetivos “única” y “nacional” sobran, porque de lo contrario parecería decirse que otras autoridades nacionales tendrían prohibido aplicar la ley (lo que no tiene sentido), o que junto a ella la deberán aplicar las autoridades provinciales o municipales, lo que genera confusión.

e) El art.27, declarando la ley “de orden público”, es sobreabundante. No agrega nada.

f) La exposición de motivos, sin entrar en consideraciones de tipo ideológico, también contiene errores. En el nombre de la “Iglesia Católica Apostólica y Romana”, sobra el “y”. El Acuerdo de 1966 no rige las relaciones entre el Gobierno Nacional y el Estado del Vaticano, sino entre el Estado Argentino y la Iglesia Católica o, en todo caso, la Santa Sede.

#### 4. Conclusiones

El Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) ve con beneplácito el esfuerzo del Gobierno Nacional, por avanzar en la reforma de la cuestionable legislación vigente en materia de instituciones religiosas. También coincide con algunos de los propósitos fundamentales que anima al proyecto (registro no obligatorio, reconocimiento de la personalidad jurídica propia de las iglesias y comunidades religiosas), y valora el proceso participativo en su elaboración.

Sin embargo, no puede dejar de señalar su preocupación por las deficiencias técnicas que aún presenta el proyecto y que han sido reseñadas previamente, y por una visión al parecer estrecha del fenómeno religioso, no suficientemente respetuosa de su especificidad y de la deseable autonomía de las iglesias comunidades religiosas, que otorga al Gobierno una excesiva ingerencia en su vida interna.

Conscientes de la enorme dificultad que tiene el intento de legislar en esta materia, por la multiplicidad de demandas contradictorias que se reciben, exhortamos a profundizar el diálogo y a no dejar pasar la oportunidad de buscar entre todos los interesados la mejor legislación posible en la materia.

Raúl Scialabba, Presidente

Octavio Lo Prete, Secretario

Buenos Aires, Junio 29 de 2006.